



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0068-TRA-PI

SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DE LA MARCA

TOMMY

CONCENTRADOS APM S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE

ORIGEN 2013-1892 / registro 228993)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0449-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veintiocho minutos del dos de octubre de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Laura Cubero Rodríguez, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 2-0700-0239, en su condición de apoderada especial de la compañía **CONCENTRADOS APM S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-605604, conformada y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en Alajuela, Barrio San José, Lagunilla, 100 metros al norte del INA de Plywood, bodega Urgelles, oficinas de la compañía Concentrados APM, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:31:40 del 21 de octubre de 2024.

Redacta la juez Quesada Bermúdez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 26 de junio de 2024, la señora Ariana Lizano Soto, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1352-0826, en su condición de apoderada especial del señor Iván Tomaškovic, croata, con identificación 035918025, entabla acción de cancelación por falta de uso contra la marca **TOMMY**, registro 228993, que protege y distingue en clase 31: alimentos y nutrientes para animales específicamente perros, propiedad de la empresa Concentrados APM S.A.

Mediante resolución de las 14:31:40 del 21 de octubre de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró con lugar la acción presentada.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, pero por la forma en que se resuelve este caso, no es necesario hacer referencia a los agravios expresados.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Analizado el expediente se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual no se refirió al recurso de revocatoria presentado por la representación de la compañía titular de la marca cuya cancelación se acogió.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza que deban ser resaltados para la resolución del presente proceso.



CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el administrativo de primera instancia se observan vicios en sus elementos esenciales que causan nulidad de lo actuado.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado en forma integral el expediente venido en alzada y sin entrar a conocer el fondo del asunto, se observa que a partir de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:22:07 horas del 27 de noviembre de 2024, se dictaron resoluciones que contravienen el principio jurídico fundamental del debido proceso y que provocan indefensión a las partes, en violación del numeral 39 de la Constitución Política.

Consta a folios 75 a 90 del expediente venido en alzada el documento correspondiente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado en tiempo el 4 de noviembre de 2024 por la apoderada especial de **CONCENTRADOS APM S.A.**, señora Ana Laura Cubero Rodríguez, quien se encuentra debidamente legitimada para actuar en el presente proceso conforme al poder especial visible a folios 20 y 21 del legajo de apelación. Del análisis del expediente se desprende que correspondía al Registro de la Propiedad Intelectual examinar los argumentos expuestos y resolverlos conforme a derecho, lo cual no realizó; por el contrario, mediante resolución dictada a las 8:30 horas del 30 de enero de 2025 se admitió el recurso de apelación y se remitió el expediente a este Tribunal para que las partes se apersonaran.

Por tales razones, este Tribunal debe **declarar la nulidad** de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada a las 15:22:07



horas del 27 de noviembre de 2024 (folio 129 del expediente principal), con el fin de enderezar el procedimiento y ordenar al Registro de la Propiedad Intelectual que se pronuncie expresamente sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS APM S.A.** Lo anterior, debido a que ha sido vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, al omitirse la resolución del citado recurso.

Al haberse quebrantado el principio del debido proceso, consagrado en los artículos 158 incisos 1) y 2), 166, 171, 174 inciso 1), 180, 181 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, así como en el artículo 61.2 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, y en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, y en observancia de los principios de legalidad y de tutela efectiva, a fin de garantizar que no se hayan lesionado bienes jurídicos de terceros que deban ser protegidos en esta instancia, se ordena devolver el expediente al Registro correspondiente, para que emita una resolución en la que conste un pronunciamiento expreso sobre los aspectos omitidos, conforme a sus atribuciones y deberes legales.

En consecuencia, resulta innecesario entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto, el cual pierde interés procesal como efecto directo de la nulidad declarada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Intelectual a partir de la resolución dictada a las 15:22:07



horas del 27 de noviembre de 2024, con el objeto de que se enderecen los procedimientos y se garantice el debido proceso, para resolver lo que en derecho corresponda. Por la manera en que se resuelve, no se entra a conocer el fondo del recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMC/GBM/ NUB.

DESCRIPTORES.

Término: NULIDAD

TNR: 00.35.98

TG 1: 315

WWW.TRA.GO.CR